



Sentencia

Causa Nro. 314-2022-TCE

PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 314-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“SENTENCIA

CAUSA Nro. 314-2022-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, D. M., 26 de noviembre de 2022, a las 10h26.

VISTOS.- Agréguese a los autos:

a) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-1763-O de 14 de noviembre de 2022, dirigido a los jueces del Tribunal Contencioso Electoral: doctor Fernando Gonzalo Muñoz Benítez, doctor Joaquín Vicente Viteri Llanga, magíster Ángel Eduardo Torres Maldonado y magíster Guillermo Ortega Caicedo, firmado por el secretario general de este Tribunal, a través del cual remite el expediente en digital de la presente causa.

b) Correo electrónico enviado el 16 de noviembre de 2022 a las 13h23 desde la dirección electrónica: dannycarpio@cne.gob.ec al correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal: secretaria.general@tce.gob.ec, con el asunto: **“SE REMITE DOCUMENTOS DENTRO DE LA CAUAS 314-2022-TCE”**, que contiene tres (03) archivos adjuntos en formato PDF.

c) Correo electrónico enviado el 16 de noviembre de 2022 a las 16h25 desde la dirección electrónica: dannycarpio@cne.gob.ec al correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal: secretaria.general@tce.gob.ec, con el asunto: **“ALCANCE A DOCUMENTOS DENTRO DE LA CAUAS 314-2022-TCE”**, que contiene un (01) archivo adjunto en formato PDF.

d) Memorando Nro. CNE-JPEL-2022-0408-M de 16 de noviembre de 2022, firmado electrónicamente por la licenciada Sandra Marita Rodríguez Carrión, presidenta de la Junta Provincial Electoral de Loja, ingresado en este Tribunal el 17 de noviembre de 2022 a las 15h59, en una (01) foja con tres (03) fojas de anexos.

e) Copia certificada de la convocatoria a sesión extraordinaria jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral Nro. 127-2022-PLE-TCE.

I. Antecedentes



Sentencia

Causa Nro. 314-2022-TCE

1. El 14 de octubre de 2022 a las 13h55, el señor Vladimir Eras Samaniego, director ejecutivo provincial de Loja del MOVIMIENTO PUEBLO IGUALDAD DEMOCRACIA, Lista 4, ingresó en el Tribunal Contencioso Electoral, un (01) escrito en diez (10) fojas, al que se adjuntó quince (15) fojas en calidad de anexos¹. Mediante el referido escrito interpuso recurso subjetivo contencioso electoral en contra de los “Actos Administrativos”, contenidos en los oficios Nros. CNE-JPEL-2022-0020-O, de fecha 01 de octubre de 2022 y CNE-JPEL-2022-0031-O, de fecha 12 de octubre de 2022, suscritos respectivamente por la presidenta de la Junta Provincial Electoral de Loja. La Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, le asignó a la causa el Nro. **314-2022-TCE**.
2. El 14 de octubre de 2022 a las 16h09, una vez efectuado el sorteo electrónico respectivo, radicó la competencia de la causa en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez del Tribunal Contencioso Electoral².
3. El 17 de octubre de 2022 a las 08h57, el expediente ingresó al despacho del juez sustanciador, en un (01) cuerpo contenido en veintiocho (28) fojas.
4. El 25 de octubre de 2022 a las 10h27³, el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, mediante auto de sustanciación dispuso que el recurrente cumpla los requisitos determinados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, 2, 3, 4 y 5 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral. También ordenó que la Junta Provincial Electoral de Loja remita el expediente que guarda relación con la inscripción de las candidaturas rurales del cantón Loja del MOVIMIENTO PID, lista 4, para las Elecciones Seccionales 2023 y de consejeros del CPCCS; y, que el Consejo Nacional Electoral, remita copia certificada de la Resolución PLE-CNE-41-07-10-2022 de 07 de octubre de 2022; y, del acta de la sesión en la parte pertinente en que se adoptó esa resolución.
5. El 26 de octubre de 2022 a las 19h43, ingresó en este Tribunal, el Oficio Nro. CNE-SG-2022-4545-OF de 26 de octubre de 2022, en una (01) foja con veintiún (21) fojas de anexos⁴, firmado por el abogado Santiago Vallejo Vásquez MSc., secretario general del Consejo Nacional Electoral.
6. El 27 de octubre de 2022 a las 21h32, ingresó a través del correo electrónico institucional de la Secretaría General del Tribunal secretaria.general@tce.gob.ec, un (01) correo desde la dirección electrónica dannycarpio@cne.gob.c que contenía dos (02) archivos adjuntos⁵, dentro de los cuales constaba el expediente que reposa en los archivos de la Junta

¹ Fs. 1 a 25.

² Fs. 26 a 28.

³ Fs. 31 a 32 vuelta.

⁴ Fs. 39 a 60.

⁵ Fs. 62 a 99.



Sentencia
Causa Nro. 314-2022-TCE

Provincial Electoral que guarda relación con el procedimiento de inscripción de la dignidad de concejales rurales del cantón Loja del Movimiento PID Lista 4 para las elecciones seccionales 2023 y CPCCS; así como el Oficio Nro. CNE-JPEL-2022-0039-O, suscrito electrónicamente por la licenciada Sandra Marita Rodríguez Carrión, presidenta de la Junta Provincial Electoral de Loja, firma que se encuentra validada en el sistema "FirmaEC 2.10.1".

7. El 27 de octubre de 2022 a las 23h19⁶, ingresó a través del correo electrónico institucional de la Secretaría General del Tribunal secretaria.general@tce.gob.ec, cuatro (4) archivos anexos en formato PDF, dentro de los cuales consta un (01) escrito del recurrente señor Vladimir Antonio Eras Samaniego.
8. El 28 de octubre de 2022 a las 13h50⁷, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un (01) escrito del señor Vladimir Antonio Eras Samaniego en una (01) foja con (51) cincuenta y un fojas como anexos firmado por su abogada patrocinadora doctora Mirian Burneo Sánchez.
9. El 28 de octubre de 2022 a las 14h57, ingresó en el Tribunal Contencioso Electoral, el Oficio Nro. CNE-JPEL-2022-0039-O de 27 de octubre de 2022, en una (01) foja, suscrito electrónicamente por la licenciada Sandra Marita Rodríguez Carrión, presidenta de la Junta Provincial Electoral de Loja; con el cual adjuntó treinta y siete (37) fojas como anexos⁸
10. El 28 de octubre de 2022 a las 16h02⁹, ingresó en la Secretaría General de este Tribunal, a través de correo electrónico un (01) escrito del recurrente que contiene un (01) alcance y se encuentra firmado por su patrocinadora.
11. El 28 de octubre de 2022 a las 16h06¹⁰, el recurrente envió al correo institucional de la Secretaría General de este Tribunal: secretaria.general@tce.gob.ec, un (01) correo con el asunto: "AMPLIACION ALCANCE CAUSA 314-2022-TCE", que contiene dos (02) archivos adjuntos de similar contenido a los remitidos en el correo de la misma fecha a las 16h02.
12. El 07 de noviembre de 2022 a las 15h17¹¹, el juez sustanciador dispuso a la Junta Provincial de Loja y al Consejo Nacional Electoral, que respectivamente remitan la documentación detallada en el considerando primero y segundo del referido auto.

⁶ Fs. 101 a 136.

⁷ Fs. 138 a 189.

⁸ Fs. 191 a 228.

⁹ Fs. 230 a 235.

¹⁰ Fs. 237 a 242.

¹¹ Fs. 244 a 245.



Sentencia

Causa Nro. 314-2022-TCE

13. El 08 de noviembre de 2022 a las 00h35, ingresó a través Sistema de Gestión Documental Quipux, el Oficio Nro. CNE-JPEL-2022-0045-O de 08 de noviembre de 2022, en formato PDF que contiene en imagen la firma de la presidenta de la Junta Provincial Electoral de Loja, y descargado contiene un (01) documento en once (11) páginas¹².
14. El 09 de noviembre de 2022 a las 13h01, ingresó en el Tribunal Contencioso Electoral, un (01) escrito en una (01) foja con cuatro (04) fojas de anexos, firmado por la doctora Mirian Burneo Sánchez, patrocinadora del recurrente¹³.
15. El 09 de noviembre de 2022 a las 16h13, ingresó en la Secretaría General de este Tribunal, el Oficio Nro. CNE-SG-2022-4841-OF de 09 de noviembre de 2022, en una (01) una foja, suscrito por secretario general del Consejo Nacional Electoral, al cual adjuntó ciento sesenta y nueve (169) fojas de anexos¹⁴.
16. El 09 de noviembre de 2022 a las 16h28, ingresó en el Tribunal Contencioso Electoral, el Oficio Nro. CNE-JPEL-2022-0045-O de 08 de noviembre de 2022, en el que consta en imagen la firma electrónica de la licenciada Sandra Marita Rodríguez Carrión, presidenta de la Junta Provincial Electoral de Loja, en una (01) foja con seis (06) fojas de anexos¹⁵.
17. El 08 de noviembre de 2022¹⁶, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, emitió las Resoluciones Nros. PLE-TCE-1-08-11-2022 y PLE-TCE-2-08-11-2022, en relación a la finalización del periodo de funciones jurisdiccionales de los jueces del Tribunal Contencioso Electoral doctor Arturo Cabrera Peñaherrera y doctora Patricia Guaicha Rivera.
18. 09 de noviembre de 2022, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, emitió la Resolución Nro. PLE-TCE-1-09-11-2022¹⁷ adoptada el 09 de noviembre de 2022 por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, mediante la cual resolvió en lo principal, el integrar a la abogada Flérída Ivonne Coloma Peralta y al magíster Wilson Guillermo Ortega Caicedo, como jueces principales del Tribunal Contencioso Electoral.
19. El 14 de noviembre de 2022 a las 09h23¹⁸, la jueza del Tribunal Contencioso Electoral, abogada Ivonne Coloma Peralta, admitió a trámite el presente recurso; y, requirió a la Junta Provincial Electoral de Loja, el envío de documentación de conformidad a lo dispuesto en el artículo 260 del Código de la Democracia.

¹² Fs. 250 a 257.

¹³ Fs. 259 a 263 vuelta.

¹⁴ Fs. 265 a 434.

¹⁵ Fs. 436 a 442.

¹⁶ Fs. 444 a 448.

¹⁷ Fs. 449-451.

¹⁸ Fs. 452-454.



Sentencia

Causa Nro. 314-2022-TCE

20. El 16 de noviembre de 2022 a las 13h23¹⁹, se recibió en el correo electrónico institucional de la Secretaría General de este Tribunal, un (01) correo enviado desde la dirección electrónica: dannycarpio@cne.gob.ec con el asunto: **"SE REMITE DOCUMENTOS DENTRO DE LA CAUAS 314-2022-TCE"**, que contiene tres (03) archivos adjuntos en formato PDF.
21. El 16 de noviembre de 2022 a las 16h25, se recibió en el correo electrónico institucional de la Secretaría General de este Tribunal, un correo enviado desde la dirección electrónica: dannycarpio@cne.gob.ec con el asunto: **"ALCANCE A DOCUMENTOS DENTRO DE LA CAUAS 314-2022-TCE"**, que contiene un (01) archivos adjunto en formato PDF.
22. El 17 de noviembre de 2022 a las 15h59, ingresó en el Tribunal Contencioso Electoral, el Memorando Nro. CNE-JPEL-2022-0408-M de 16 de noviembre de 2022, firmado electrónicamente por la presidenta de la Junta Provincial Electoral de Loja, en una (01) foja con tres (03) fojas de anexos.

II. Jurisdicción y Competencia

23. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente recurso subjetivo contencioso electoral, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 61; numerales 1, 2 y 6 del artículo 70, numeral 1 del artículo 268, numeral 2 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante "LOEOP" o "Código de la Democracia"); numeral 1 del artículo 4, artículo 180 y numeral 2 del artículo 181 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

III. Legitimación Activa

24. De la revisión del expediente, se observa que el señor Vladimir Antonio Eras Samaniego (en adelante "el recurrente"), interviene en calidad de director provincial del Movimiento PUEBLO IGUALDAD DEMOCRACIA LISTA 4²⁰, por lo tanto, cuenta con legitimación activa para presentar el presente recurso subjetivo contencioso electoral, de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, numeral 1 del artículo 13 e inciso segundo del artículo 14 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

IV. Oportunidad de la interposición del recurso

¹⁹ Fs. 462-465 vuelta.

²⁰ Fs. 154 a 158 (Resolución NRO. 0220-LHCJ-DPEL-CNE-2022 de 29 de junio de 2022)



Sentencia

Causa Nro. 314-2022-TCE

25. El recurrente sostiene interpone el recurso subjetivo contencioso electoral por la causal 2 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, respecto a dos (02) oficios emitidos por la licenciada Sandra Marita Rodríguez Carrión, presidenta de la Junta Provincial Electoral de Loja, de 01 de octubre de 2022 y 12 de octubre de 2022²¹.
26. Conforme se verifica de la razón sentada por el secretario general de este Tribunal, que obra a fojas 28 del expediente, ingresó el escrito que contiene el recurso con fecha 14 de octubre de 2022 a las 13h55, por lo tanto, se ha interpuesto de forma oportuna, dentro del plazo de (03) tres días previsto en el artículo 269 del Código de la Democracia.

V. Argumentos del Recurrente

27. El director ejecutivo provincial del Movimiento PID, Lista 4, comparece ante este Tribunal para interponer un recurso subjetivo contencioso electoral al amparo de lo previsto en los artículos 106²² y 269 numeral 2 del Código de la Democracia.
28. En la especificación del acto administrativo se refiere a los siguientes oficios:
- 3.1. El oficio Nro. CNE-JPEL-2022-0020-0, de fecha 01 de octubre de 2022, suscrito por la Lcda. Sandra Marita Rodríguez Camión, PRESIDENTA DE LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE LOJA(...)
- 3.2. El oficio Nro. CNE-JPEL-2022-0031-0, de fecha 12 de octubre de 2022, suscrito por la Lcda. Sandra Marita Rodríguez Carrión, PRESIDENTA DE LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE LOJA, (...)
29. Como fundamentos del recurso efectúa una narración en forma cronológica respecto de las acciones que efectuó en relación al proceso de inscripción de los candidatos a concejales rurales auspiciados por el MOVIMIENTO PID y las decisiones adoptadas en ese organismo electoral desconcentrado; y, a continuación, indicó que:

...la señora Presidenta de la Junta Provincial de Loja, jamás resolvió nuestro pedido referente a que se autorice a quien corresponda continuar con el proceso de primarias e inscripción en físico la lista de Concejales Rurales del cantón Loja, para que nuestra Organización Política PUEBLO IGUALDAD DEMOCRACIA lista No. 4, pese a que con claridad expusimos en nuestro pedido, que el motivo de la no inscripción de dicha candidatura se debió a que el día 20 de septiembre de 2022 en la mañana, se procedió a subir (intentar varias veces) a la

²¹ Oficios Nros. CNE-JPEL-2022-0020-O y CNE-JPEL-2022-0031-O.

²² Código de la Democracia, Art. 106.- "Si el Consejo Nacional Electoral o la Junta Provincial Electoral negaren la solicitud de inscripción de una candidatura, el representante de la correspondiente organización política o quien le esté subrogando, podrá recurrir de la negativa para ante el Tribunal Contencioso Electoral, dentro de dos días de producida la negativa. Dicho Tribunal resolverá en quince días contados a partir del día siguiente de la fecha de admisión a trámite que deberá realizarse en el plazo máximo de dos días de receptado el expediente completo."



Sentencia

Causa Nro. 314-2022-TCE

*candidata con la (SIC) cedula Nro. 110415525-2 a la ventana de primarias, saliendo la nota de **"LA CEDULA NO SE ENCUENTRA CON EL REGISTRO (SIC) ELEECTORAL"**, lo cual impedía continuar con la inscripción de dicha candidatura, por esta razón luego que se obtuvo la nueva (SIC) Cedula del Registro Civil, el mismo día se solicitó que la documentación sea recibida en físico.*

30. Como agravios causados, señaló que se vulneró la seguridad jurídica prevista en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, al no permitirles la inscripción de la candidata a Concejal Rural del cantón Loja, de la organización PUEBLO IGUALDAD DEMOCRACIA lista No. 4.
31. Afirma que se vulneró el derecho de participación porque según el recurrente la candidata a concejal rural del cantón Loja, tenía la **"ASPIRACIÓN de participar como CANDIDATA de Elección Popular, en el presente proceso electoral seccional en curso, Derecho que se está cuartando a esta adherente permanente de nuestra Organización Política que pretende participar, el mismo que está garantizando en el Art. 61 numeral 1ero, de la Constitución de la República del Ecuador y en el Art. 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (...)."**
32. En los preceptos legales vulnerados identifica la expedición de: **"El oficio Nro. CNE-JPEL-2022-0020-O, de fecha 01 de octubre de 2022 y el oficio Nro. CNE-JPEL-2022-0031-O, de fecha 12 de octubre de 2022"**.
33. Que además de la vulneración de los preceptos legales establecidos en los artículos 9 del Código de la Democracia; y, artículos 18 y 22 del Código Orgánico Administrativo, se vulneró el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución referente al derecho a la motivación porque la Junta Provincial Electoral de Loja, **"con la expedición de los dos Actos Administrativos que son: El oficio Nro. CNE-JPEL-2022-0020-O, de fecha 01 de octubre de 2022 y el oficio Nro. CNE-JPEL-2022-0031-O, de fecha 12 de octubre de 2022, no establece fundamentadamente las razones para negar el pedido"** para que se autorice a quien corresponda continuar con el proceso de primarias e inscripción en físico de la lista de Concejales Rurales del cantón Loja, de la organización política PUEBLO IGUALDAD DEMOCRACIA, pese a que expusieron con claridad que el motivo de la no inscripción de esa candidatura **"...se debió a que el día 20 de septiembre de 2022 en la mañana, se procedió a subir (intentar varias veces) a la candidata con la (SIC) cedula Nro. 110415525- 2 a la ventana de primarias, saliendo la nota de **"LA CEDULA NO SE ENCUENTRA CON EL REGISTRO (SIC) ELEECTORAL"**; limitándose únicamente a indicar que nuestro pedido es extemporáneo, ya que el sistema de inscripciones se había cerrado a las 18h00 del 20 de septiembre del 2022."**
34. Manifiesta que en esos "dos Actos Administrativos, ni siquiera se hace alusión a normas constitucionales o legales, (SIC) pero aún que exista **UNA RELACIÓN COHERENTE ENTRE LOS CONSIDERANDOS, BASE LEGAL QUE SE APLICA Y LO QUE SE**



Sentencia

Causa Nro. 314-2022-TCE

RESUELVE; contraponiéndose de esta manera al **PRINCIPIO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD**".

35. Cita la reforma del artículo 6 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, realizada mediante Resolución PLE-CNE-3-5-5-2022, a través de la cual se sustituye el inciso segundo del referido artículo por el siguiente: *"Excepcionalmente, de ocurrir imprevistos técnicos en el sistema informático de inscripción de candidaturas del Consejo Nacional Electoral, la presentación de la documentación habilitante para la inscripción de la candidatura podrá realizarse de manera presencial, ante el organismo electoral competente"*.
36. En el presente caso se debe considerar que en el proceso de democracia interna o primarias *"el CNE abrió el sistema y (SIC) prorrogó el mismo hasta el 20 de septiembre de 2022, para cualquier cambio de los candidatos, por lo tanto, el cronograma en esta etapa se extendió dando flexibilidad a las organizaciones políticas."*
37. Considera el recurrente que se trata de un caso fortuito producto de la tecnología (imprevisto técnico) que no admitió y rechazó continuar con el proceso de primarias y de inscripción de la lista de candidatos a Concejales Rurales por el cantón Loja, convirtiéndose en un sistema rígido; y que *"...las inscripciones de candidaturas se pueden negar únicamente cuando no se cumple con lo que estipula el Art. 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador "Código de la Democracia"; y, el Art. 13 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular."*
38. Sostiene que la inobservancia de normas expresas y claras, sin ningún sustento o motivación afecta sin duda alguna el derecho a la seguridad jurídica.
39. En el anuncio de pruebas se refiere a los siguientes documentos:
 - a) El Oficio original Nro. (SIC) OPEL-PID-2022-043 de fecha 20 de septiembre de 2022;
 - b) La copia de la foto bajada del sistema del CNE y (SIC) cedula de fecha de expedición 28-09-2015 (fecha de expiración 28-09-2025); y,
 - c) La copia de nueva (SIC) cedula actualizada (fecha de expiración 20-09-2032)

También solicitó que conforme a lo dispuesto en el artículo 187 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, este Organismo solicite el expediente completo sobre esa novedad a la Junta Provincial Electoral de Loja y demás documentación que considere necesaria.

40. Como pretensión señala que *"SE DISPONGA, a la Junta Provincial Electoral de Loja, proceda a la recepción en físico de la documentación habilitante para la inscripción de la candidatura a Concejel Rural del cantón Loja..."* de la organización política PUEBLO IGUALDAD DEMOCRACIA lista No. 4.



41. La aclaración del recurrente fue presentada con fecha 27 de octubre de 2022, a las 23h19²³, y la misma ingresó a través del correo electrónico institucional de la Secretaría General del Tribunal, con el que anexó varios documentos en copia simple.
42. Posteriormente de transcurrido el plazo de dos (02) días para completar el recurso presenta un escrito de alcance el 28 de octubre de 2022, al que aparece los siguientes documentos: **1)** original del Oficio No. OEPL-PID-2022-043 de 20 de septiembre de 2022; **2)** original Resolución No. OEPL-PID-2022-020; **3)** original de Resolución No. OEPL-PID-2022-019; **4)** impresión a color del Formulario de hoja de Vida del señor Camilo Enríque Erreyes Quirola (2 Concejal Principal Rural); **5)** impresión a color del Formulario de hoja de Vida de la señorita Siguenza Guzmán Darling Suley (Primera Concejal Rural Principal); **6)** Escritura de Declaración Juramentada de 20 de septiembre de 2022 de la señorita Darling Suley Siguenza Guzmán; **7)** escrito de solicitud de incorporación de Declaración bajo juramento respecto a las prohibiciones constantes en el Código de la Democracia para la aplicación de la consulta popular efectuada en febrero de 2017 de la señora Lady Estefanía Angamarca Bautista; **8)** copia certificada de la Resolución NRO. 0220-LHCJ-DPEL-CNE-2022; **9)** plan de trabajo de los Concejales Rurales del cantón Loja; **10)** documento materializado de página web otorgado ante Notario Séptimo del cantón Loja, el día 26 de octubre de 2022, correspondiente a una captura de pantalla en formato PDF, descargada de correo electrónico.
43. También presenta el recurrente otro escrito de ampliación al contenido de la aclaración, con el que adjunta la credencia de su abogada patrocinadora.

VI. Análisis del Caso

44. Al pleno del Tribunal Contencioso Electoral una vez examinados los cargos expuestos por el recurrente, resumidos en los párrafos a 27 a 41 ut supra, formula el siguiente problema jurídico **¿Se vulneró el derecho de participación en relación al proceso de inscripción de candidaturas de dignidades de concejales rurales del cantón Loja, auspiciadas por el MOVIMIENTO PUEBLO IGUALDAD DEMOCRACIA PID LISTA 4 y como consecuencia de este el derecho a la seguridad jurídica de dicha organización política?**
45. El artículo 61 numeral 1 de la Constitución garantiza dentro de los derechos de participación el derecho a elegir y ser elegidos, esto en el marco de un Estado democrático y de pluralismo político, en el cual la Función Electoral se convierte en el garante de este derecho constitucional garantizado de igual manera, en instrumentos internacionales.

²³ Fs. 101 a 136.



Sentencia

Causa Nro. 314-2022-TCE

46. La seguridad jurídica, según el artículo 82 de la misma norma suprema, *“se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*
47. La Corte Constitucional ha señalado que la seguridad jurídica permite a las personas contar con un ordenamiento jurídico previsible, determinado, estable y coherente que le brinde una noción razonable de las reglas que le serán aplicadas. El ordenamiento jurídico debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada, sino por procedimientos regulares establecidos previamente por autoridad competente, para evitar la arbitrariedad²⁴.
48. El recurrente fundamenta su recurso en la causal segunda del artículo 269 del Código de la Democracia, el cual señala que el mismo se podrá plantear en los casos de *“Aceptación o negativa de inscripción de candidatos, y aquellos casos de incumplimiento de principios y reglas de paridad e inclusión de jóvenes”*. En tal sentido, plantea como pretensión que este Tribunal *“DISPONGA, a la Junta Provincial Electoral de Loja, proceda a la recepción en físico de la documentación habilitante para la inscripción de la candidatura a Concejal Rural del cantón Loja (...)”* de la organización política PUEBLO IGUALDAD DEMOCRACIA Lista No. 4.
49. Como resulta lógico, para que exista un acto administrativo que acepte o niegue la inscripción de candidaturas, la misma previamente debe realizarse de forma adecuada, es decir, respetando los requisitos previstos por el ordenamiento jurídico para realizar dicha inscripción.
50. En tal sentido, el Tribunal Contencioso Electoral analizará en *prima facie*, los siguientes supuestos: **i)** si el recurrente finalizó el proceso de inscripción de candidaturas de la organización política a la cual representa, en el plazo establecido en el calendario electoral; **ii)** si la falta de finalización del proceso de inscripción de las candidaturas, materia del presente recurso, no es atribuible a su negligencia, **iii)** si los recursos y/o peticiones presentadas por el recurrente eran procedentes; **iv)** si la respuesta realizada por los organismos administrativos electorales, entiéndase Consejo Nacional Electoral y/o Junta Provincial Electoral se encuentra debidamente motivada.
51. De igual manera, este Organismo Jurisdiccional Electoral advierte que ante la inexistencia jurídica de un acto administrativo que acepte o niegue la inscripción de candidaturas, las peticiones y/o recursos subsiguientes que se formulen, en el marco de esta pretensión, serían improcedentes cuando se verifique la no finalización del proceso de inscripción y dicha omisión es producto de la negligencia de la organización política. (supuestos i y ii)

²⁴ Corte Constitucional, sentencia No. 989-11-EP/19, párr. 20.



52. En este orden de ideas, corresponde verificar el supuesto i). Al respecto, el inciso final del artículo 99 de la LOEOP señala que *“La solicitud de inscripción de candidatas y candidatos se receptorá hasta las 18H00 del último día del período previsto para la solicitud de inscripción de candidaturas en la convocatoria a elecciones. Las candidaturas deberán presentarse en los formularios proporcionados por el Consejo Nacional Electoral donde se harán constar los nombres y fotografías de las candidatas y candidatos principales y los nombres de los suplentes, junto con sus firmas de aceptación”*. Del mismo modo, el artículo 9²⁵ de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, respecto a la recepción de la solicitud de inscripción de candidaturas, dispone que *“La documentación de respaldo a las candidaturas presentadas será de responsabilidad de las organizaciones políticas o alianzas.”*
53. El 07 de febrero de 2022, el Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución PLE-CNE-1-7-2-2022-EXT²⁶, aprobó el calendario electoral para el proceso denominado “Elecciones Seccionales 2023 y de consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social”. Según dicho calendario la fase de inscripción de candidaturas inició el 22 de agosto de 2022 y concluyó el 20 de septiembre del mismo año.
54. Ahora bien, la presidente de la Junta Provincial Electoral de Loja, a través del Memorando Nro. CNE-JPEL-2022-0408-M²⁷, indicó que *“el formulario Nro. 3481 que corresponde a la dignidad de Concejales Rurales del MOVIMIENTO PID Lista 4, no ha finalizado la inscripción”*, lo cual es corroborado por el propio recurrente, quien manifiesta que no logró finalizar el proceso de inscripción de candidaturas a concejales rurales por la organización política a la cual representa.
55. En tal sentido, la no finalización del proceso de inscripción de las candidaturas objeto del presente recurso no es un hecho controvertido, por lo que procede verificar el supuesto ii), esto es, si dicha falta es atribuible o no a la negligencia del recurrente, quien tiene la obligación de proporcionar todos las pruebas y argumentos necesarios para corroborar este tipo de alegación.
56. Para la fase de inscripción de candidaturas, el Consejo Nacional Electoral desarrolló el “Sistema de Inscripción de Candidatos” el cual tiene el objetivo de “optimizar tiempos en: administración de usuario, registro de alianzas, inscripción de primarias, inscripción

²⁵ Artículo 9.- Recepción de la solicitud de inscripción.- La solicitud de inscripción de candidaturas, deberá estar respaldada con la documentación habilitante, para dignidades de ámbito nacional y jurisdiccionales, serán registradas en el sistema informático o de manera presencial hasta las 18H00 del último día previsto para el efecto en la convocatoria, debiendo registrar las Secretarías correspondientes, la razón en el sistema informático, respecto a los documentos recibidos. La documentación de respaldo a las candidaturas presentadas será de responsabilidad de las organizaciones políticas o alianzas.

²⁶ Suplemento del Registro Oficial No. 636 de 09 de febrero de 2022.

²⁷ Fs. 465



Sentencia

Causa Nro. 314-2022-TCE

de candidatos". En este sistema constan todos los pasos que deben seguir sus usuarios, desde el acceso al mismo, hasta la finalización del registro y el reporte de validaciones.

57. En lo principal, el recurrente sostiene que no logró finalizar la inscripción de candidatos a concejales rurales dado que tuvieron un problema al subir al sistema la candidatura de la primera candidata principal rural del MOVIMIENTO PID, señorita Darling Suley Siguenza Guzmán, quien reemplazaría a la anterior candidata, señora Vanessa Piedad Quezada Chamba, por su renuncia presentada.
58. Agrega, que en la ventana de primarias del sistema de registro del CNE se reflejaba un mensaje en relación a que la cédula no se encontraba en el registro electoral, que esta situación fue comunicada el 27 de septiembre de 2022 a la Presidenta de la JPE de Loja a través del Oficio Nro. 006-DP-PID-2022, en tanto que el cambio de candidato se comunicó por parte de la presidenta del órgano electoral PID Lista 4, al director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, el 20 de septiembre de 2022, mediante Oficio Nro. OEPL-PID-2022-043.
59. Como se ve, tanto de las alegaciones planteadas por el recurrente, como de la documentación que obra del expediente, este Tribunal observa que no existe prueba alguna orientada a demostrar que la falta de finalización del proceso de inscripción de candidaturas no sea imputable a la propia negligencia de la organización política. Por el contrario, se observa que el recurrente contó con acceso al sistema y que tuvo las posibilidades de cumplir de forma diligente con el proceso de inscripción.
60. Por ello, se concluye que la organización política no finalizó el proceso de inscripción de candidaturas y que dicha omisión es imputable a su propia negligencia²⁸.
61. Ahora bien, para la temática que nos ocupa, el artículo 239 Código de la Democracia prevé los recursos de corrección, objeción e impugnación, los que pueden ser planteados en contra de la aceptación o negativa de aceptación de candidaturas.
62. En tal sentido, en el caso en concreto, de autos se observan los siguientes documentos:
 - Escrito de 05 de septiembre de 2022²⁹ dirigido a la Comisión Electoral del Movimiento PID, que contiene la renuncia a la candidatura de primera concejal rural de la señora Vanessa Piedad Quezada Chamba.

²⁸ Véase certificación remitida por la Junta Provincial Electoral de Loja con fecha 16 de noviembre de 2022, a través del Memorando Nro. CNE-JPEL-2022-0408-M firmado en forma electrónica por la presidenta de la Junta Provincial Electoral de Loja, que obra a fojas 465 a 465 vuelta del expediente; y el contenido del Oficio Nro. CNE-JPEL-2022-0054-O de 16 de noviembre de 2022, en donde se certifica que "el Formulario Nro. 3481 que corresponde a la dignidad (SIC) e Concejales Rurales del cantón Loja auspiciados por el Movimiento Pueblo Igualdad Democracia Lista 4 se encuentra en estado de REGISTRO DE INSCRIPCIÓN DE OP, es decir no se ha finalizado la inscripción por parte de la organización política hasta el 20 de septiembre de 2022. (...)".

²⁹ F. 73



Sentencia

Causa Nro. 314-2022-TCE

- Oficio Nro. OEPL-PID-2022-043³⁰, de 20 de septiembre de 2022, con el cual la organización política informa a la Delegación Provincial Electoral de Loja el cambio de la primera candidata a principal rural.
- Oficio Nro. 006-DP-PID- 2022, de 27 de septiembre de 2022³¹, dirigido a la licenciada Sandra Marita Rodríguez Carrión, presidenta de la Junta Provincial Electoral de Loja.
- Oficio No.CNE-JPEL-2022-0020-O, de 01 de octubre de 2022³², a través del cual, la presidenta de la Junta Provincial Electoral dio contestación al oficio Nro. 006-DP-PID-2022 y señaló que la inscripción de candidaturas feneció el 20 de septiembre de 2022 a las 18h00. Según la razón sentada por la abogada Danny María Carpio Zapata, secretaria Ad-Hoc de la Junta Provincial Electoral de Loja, se notificó el mismo día.
- Oficio Nro. 010-DP-PID-2022, de 03 octubre de 2022, mediante el cual, el ingeniero Vladimir Eras al no encontrarse de acuerdo con las respuestas efectuadas por la presidenta de la Junta Provincial Electoral de Loja, presentó una impugnación.
- Resolución PLE-CNE-41-07-10-2022³³ dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 07 de octubre de 2022, en la que resolvió (en relación a la impugnación presentada por el señor Eras respecto a los oficios Nros. CNE-JPEL-2022-0020-O, CNE-JPEL-2022-0021-O) inadmitir la petición presentada por el Director Ejecutivo Provincial del Movimiento PID, Lista 4, de Loja; esto, principalmente por considerar que la petición no se adecuada a lo dispuesto en los artículos 102; 239 y 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, al no existir un acto administrativo recurrido.
- Oficio Nro. 012-DP-PID-2022³⁴, de 10 de octubre de 2022, dirigido a la presidenta de la Junta Provincial Electoral de Loja, que contiene una impugnación del director ejecutivo provincial de MOVIMIENTO PID para ante la Junta Provincial Electoral de Loja, porque se habría cometido un “...error de procedimiento de la primera impugnación de fecha 03 de octubre de acuerdo al **art. 23 y 239 del Código de la Democracia**”.
- Oficio Nro. CNE-JPEL-2022-0031-O³⁵, de 12 de octubre de 2022, con el cual, la presidenta de la Junta Provincial Electoral de Loja, dio respuesta a los oficios Nos. 012-DP-PID-2022 y oficio Nro. 013-PID-2022.

³⁰ Fs. 1 a 2/ Fs. 65 a 66 /Fs. 138 a 139.

³¹ Fs. 191 a 192.

³² F. 79./F. 423.

³³ Fs. 39 a 44 vuelta.

³⁴ Fs. 81 a 82.

³⁵ F. 96



Sentencia

Causa Nro. 314-2022-TCE

63. Como se puede ver, el representante legal provincial del MOVIMIENTO PID, una vez que es notificado con la resolución PLE-CNE-41-07-10-2022 dictada optó por dirigir otra petición improcedente ante la Junta Provincial Electoral, con la finalidad de que se atienda su solicitud de inscripción de candidaturas de concejales rurales de Loja en forma física, petición que fue rechazada y en contra de la cual interpuso el presente recurso subjetivo contencioso electoral.
64. Así, este Tribunal observa que todas las peticiones formuladas por el representante legal del MOVIMIENTO PID, en sede administrativa, tenían la finalidad de que se habiliten los plazos para la inscripción de candidaturas, el cual, como se dijo precluyó conforme lo señala el ordenamiento jurídico, y acorde al análisis efectuado en los párrafos 48 a 59 *ut supra*.
65. En tal sentido, al verificarse que la organización política no finalizó el proceso de inscripción de candidaturas por su propia negligencia, no es posible que exista un acto que acepte o niegue una inscripción nunca realizada, por lo que todas las peticiones y recursos presentados por el ahora recurrente, resultan en improcedentes.
66. Por ello, este tribunal considera que resulta inoficioso verificar posibles afectaciones del derecho a la motivación en las resoluciones adoptadas por los órganos administrativos electorales, dado que han sido producto de la interposición de recursos y peticiones disponibles para la organización política, por lo mismo, no se analiza el *supuesto iv*).
67. En este punto, es necesario recordar que si bien es cierto que a la organización política le asiste el derecho de petición, consagrado en el artículo 69 numeral 23 de la CRE, el mismo debe ser ejercido con observancia del trámite de cada procedimiento y del ordenamiento jurídico.
68. Así, este Tribunal concluye que no se transgredió el derecho a la seguridad jurídica, por cuanto se han aplicado reglas de participación, claras, previas y públicas que permitieron al recurrente prever las consecuencias de sus actuaciones u omisiones y que fueron aplicadas en la misma forma y bajo las mismas condiciones para todas las organizaciones políticas.
69. Consecuentemente, al verificarse que se respetó el derecho a la seguridad jurídica no existe argumento alguno para sostener que se ha vulnerado el derecho a la participación, por cuanto las reglas de participación han sido claras y de conocimiento público para todos los sujetos políticos.

VII. Decisión



Sentencia

Causa Nro. 314-2022-TCE

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:**

PRIMERO.- Negar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por Vladimir Antonio Eras Samaniego, director ejecutivo provincial de Loja del MOVIMIENTO PUEBLO IGUALDAD DEMOCRACIA, en contra del oficio Nro. CNE-JPEL-2022-0031-O, de fecha 12 de octubre de 2022, por las razones expuestas en el presente fallo.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente sentencia se dispone su archivo

TERCERO.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

3.1. Al recurrente, señor Vladimir Antonio Eras Samaniego y a sus patrocinadores, en las direcciones electrónicas: wilsontorosegovia@gmail.com / miriansol@gmail.com / vlaeras1@gmail.com / movimientopidloja2022@hotmail.com y en la casilla contencioso electoral Nro. 121.

3.2. A la Junta Provincial Electoral de Loja, a través de su presidenta, sandrarodriguezc@cne.gob.ec / pablogudino@cne.gob.ec.

3.3. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en la casilla contencioso electoral Nro. 003, así como en las direcciones electrónicas: asesoriajuridica@cne.gob.ec / santiago vallejo@cne.gob.ec / dayanatorres@cne.gob.ec / noraguzman@cne.gob.ec / secretariageneral@cne.gob.ec.

CUARTO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Actúe el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**; Abg. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**; Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ (VOTO SALVADO)**; Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**

Certifico.- Quito, D. M. 26 de noviembre de 2022.



Firmado electrónicamente por:
**DAVID ERNESTO
CARRILLO
FIERRO**

Mgtr. David Carrillo Fierro
**Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral**

dab



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 314-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito D.M., 26 de noviembre de 2022, a las 10h26.

ÁNGEL TORRES MALDONADO, JUEZ PRINCIPAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, EN USO DE SUS FACULTADES Y ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS, EXPIDE EL SIGUIENTE:

VOTO SALVADO

CAUSA Nro. 314-2022-TCE

VISTOS.- Agréguese a los autos: **a)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-1763-O de 14 de noviembre de 2022, dirigido a los jueces del Tribunal Contencioso Electoral: doctor Fernando Gonzalo Muñoz Benítez, doctor Joaquín Vicente Viteri Llanga, magíster Ángel Eduardo Torres Maldonado y magíster Guillermo Ortega Caicedo, firmado por el secretario general de este Tribunal, a través del cual se envía el expediente en digital de la presente causa, **b)** Correo electrónico enviado el 16 de noviembre de 2022 a las 13h23 desde la dirección electrónica: dannycarpio@cne.gob.ec al correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal: secretaria.general@tce.gob.ec, con el asunto: “**SE REMITE DOCUMENTOS DENTRO DE LA CAUAS 314-2022-TCE**” (SIC), que contiene tres (03) archivos adjuntos en formato PDF, **c)** Correo electrónico enviado el 16 de noviembre de 2022 a las 16h05 desde la dirección electrónica: dannycarpio@cne.gob.ec al correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal: secretaria.general@tce.gob.ec, con el asunto: “**ALCANCE A DOCUMENTOS DENTRO DE LA CAUAS 314-2022-TCE**” (SIC), que contiene un (01) archivo adjunto en formato PDF, **d)** Memorando Nro. CNE-JPEL-2022-0408-M, firmado electrónicamente por la presidenta de la Junta Provincial Electoral de Loja, ingresado en este Tribunal el 17 de noviembre de 2022 a las 15h59, en una (01) foja con tres (03) fojas de anexos; y, **e)** Copia certificada de la convocatoria a Sesión Extraordinaria de Pleno Jurisdiccional Nro. 127-2022-PLE-TCE, para conocer y resolver la causa Nro. 314-2022-TCE.

I. Antecedentes

1. El 14 de octubre de 2022 a las 13h55, el señor Vladimir Eras Samaniego, director ejecutivo provincial de Loja del MOVIMIENTO PUEBLO, IGUALDAD DEMOCRACIA, Lista 4, ingresó en el Tribunal Contencioso Electoral, un (01)

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec



escrito en diez (10) fojas, al que adjuntó quince (15) fojas en calidad de anexos¹. Mediante el referido escrito interpuso recurso subjetivo contencioso electoral en contra de los “*actos administrativos*”, contenidos en los Oficio Nros. CNE-JPEL-2022-0020-O de fecha 01 de octubre de 2022 y CNE-JPEL-2022-0031-O de 12 de octubre de 2022, suscritos respectivamente por la presidenta de la Junta Provincial Electoral de Loja. La Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, le asignó a la causa el Nro. 314-2022-TCE.

2. El 14 de octubre de 2022 a las 16h09, una vez efectuado el sorteo electrónico respectivo, radicó la competencia de la causa en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez del Tribunal Contencioso Electoral².
3. El 17 de octubre de 2022 a las 08h57, el expediente ingresó al despacho del juez sustanciador, en un (01) cuerpo contenido en veintiocho (28) fojas.
4. El 25 de octubre de 2022 a las 10h27³, el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, mediante auto de sustanciación dispuso que el recurrente cumpla los requisitos determinados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral. También, ordenó que la Junta Provincial Electoral de Loja remita el expediente que guarda relación con la inscripción de las candidaturas rurales del cantón Loja del MOVIMIENTO PID, lista 2, para las Elecciones Seccionales 2023 y del CPCCS; y, que el Consejo Nacional Electoral, remita copia certificada de la Resolución Nro. PLE-CNE-41-07-10-2022 de 07 de octubre de 2022; y, de la parte pertinente del acta de la sesión en que adoptó esa resolución.
5. El 26 de octubre de 2022 a las 19h43, ingresó en este Tribunal, el Oficio Nro. CNE-SG-2022-4545-OF de 26 de octubre de 2022, en una (01) foja con veintiún (21) fojas de anexos⁴, firmado por el abogado Santiago Vallejo Vásquez Msc., secretario general del Consejo Nacional Electoral.
6. El 27 de octubre de 2022 a las 21h32, ingresó a través del correo electrónico institucional de la Secretaría General del Tribunal, un (01) correo que contenía dos (02) archivos adjuntos⁵, dentro de los cuales constaba el expediente que reposa en los archivos de la Junta Provincial que guarda relación con el procedimiento de inscripción de la dignidad de concejales rurales del cantón Loja del Movimiento PID Lista 4 para las elecciones seccionales 2023 y CPCCS; así como el Oficio Nro. CNE-JPEL-2022-0039-O, suscrito electrónicamente por la licenciada Sandra Marita Rodríguez Carrión, presidenta de la Junta Provincial Electoral de Loja, firma que se encuentra validada en el sistema “*FirmaEC 2.10.1*”.

¹ Fs. 1 a 25.

² Fs. 26 a 28.

³ Fs. 31 a 32.

⁴ Fs. 39 a 60.

⁵ Fs. 62 a 99.



7. El 27 de octubre de 2022 a las 23h19⁶, ingresó a través del correo electrónico institucional de la Secretaría General del Tribunal, un (01) escrito del recurrente señor Vladimir Antonio Eras Samaniego y cuatro (4) archivos anexos en formato PDF.
8. El 28 de octubre de 2022 a las 13h50⁷, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito del señor Vladimir Antonio Eras Samaniego en una (01) foja con (51) cincuenta y un fojas como anexos firmado por su abogada patrocinadora.
9. El 28 de octubre de 2022 a las 14h57, ingresó al Tribunal Contencioso Electoral, el Oficio Nro. CNE-JPEL-2022-0039-O de 27 de octubre de 2022, en una (01) foja, suscrito electrónicamente por la licenciada Sandra Marita Rodríguez Carrión, presidente de la Junta Provincial Electoral de Loja; al cual adjuntó treinta y siete (37) fojas como anexos⁸.
10. El 28 de octubre de 2022 a las 16h02⁹, ingresó en la Secretaría General de este Tribunal, a través de correo electrónico un (01) escrito del recurrente que contiene un alcance y se encuentra firmado por su patrocinadora.
11. El 28 de octubre de 2022 a las 16h06¹⁰, el recurrente envió al correo institucional de la Secretaría General de este Tribunal: secretaria.general@tce.gob.ec, un correo con el asunto: “**AMPLIACION ALCANCE CAUSA 314-2022-TCE**”, que contiene dos (02) archivos adjuntos de similar contenido a los remitidos en el correo de la misma fecha a las 16h02.
12. El 07 de noviembre de 2022 a las 15h17¹¹, el juez sustanciador dispuso a la Junta Provincial de Loja y al Consejo Nacional Electoral, que respectivamente remitan la documentación detallada en el considerando primero y segundo del referido auto.
13. El 08 de noviembre de 2022 a las 00h35, ingresó a través del Sistema de gestión documental Quipux, el Oficio Nro. CNE-JPEL-2022-0045-O de 08 de noviembre de 2022, en formato PDF que contiene en imagen la firma de la presidenta de la Junta Provincial Electoral de Loja, que una vez descargado, contiene un (01) documento en once (11) páginas, dentro de la causa Nro. 314-2022-TCE¹².
14. El 09 de noviembre de 2022 a las 13h01, ingresó al Tribunal Contencioso Electoral, un (01) escrito en una (01) foja con cuatro (04) fojas de anexos, firmado por la abogada Mirian Burneo Sánchez, patrocinadora del recurrente¹³.

⁶ Fs. 101 a 136.

⁷ Fs.138 a 189.

⁸ Fs. 191 a 228.

⁹ Fs. 230 a 235.

¹⁰ Fs. 237 a 242.

¹¹ Fs. 244 a 245.

¹² Fs. 250 a 257.

¹³ Fs. 259 a 263



15. El 09 de noviembre de 2022 a las 16h13, ingresó en la Secretaría General de este Tribunal, el Oficio Nro. CNE-SG-2022-4841-OF de 09 de noviembre de 2022, en una (01) una foja, suscrito por el secretario General del Consejo Nacional Electoral, al cual adjuntó ciento sesenta y nueve (169) fojas de anexos¹⁴.
16. El 09 de noviembre de 2022 a las 16h28, ingresó en el Tribunal Contencioso Electoral, el Oficio Nro. CNE-JPEL-2022-0045-O de 08 de noviembre de 2022, en el que consta en imagen la firma electrónica de la licenciada Sandra Marita Rodríguez Carrión, presidenta de la Junta Provincial Electoral de Loja, en una (01) foja con seis (06) fojas de anexos¹⁵.
17. El 09 de noviembre de 2022, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, emitió la Resolución Nro. PLE-TCE-1-09-11-2022 adoptada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, mediante la cual resolvió, en lo principal, el integrar a la abogada Flérída Ivonne Coloma Peralta y al magíster Wilson Guillermo Ortega Caicedo, como jueces principales del Tribunal Contencioso Electoral.
18. El 14 de noviembre de 2022 a las 09h23, la jueza del Tribunal Contencioso Electoral, admitió a trámite el presente recurso; y, requirió a la Junta Provincial Electoral de Loja, el envío de documentación de conformidad a lo dispuesto en el artículo 260 de la LOEOPCD.
19. El 16 de noviembre de 2022 a las 13h23, se recibió en el correo electrónico institucional de la Secretaría General de este Tribunal, un correo enviado por la secretaria de la Junta Provincial Electoral de Loja con el asunto: ***“SE REMITE DOCUMENTOS DENTRO DE LA CAUAS 314-2022-TCE” (SIC)***, que contiene tres (03) archivos adjuntos en formato PDF.
20. El 16 de noviembre de 2022 a las 16h05, se recibió en el correo electrónico institucional de la Secretaría General de este Tribunal, un correo enviado por la secretaria de la Junta Provincial Electoral de Loja con el asunto: ***“ALCANCE A DOCUMENTOS DENTRO DE LA CAUAS 314-2022-TCE” (SIC)***, que contiene un (01) archivo adjunto en formato PDF.
21. El 17 de noviembre de 2022 a las 15h59, ingresó en el Tribunal Contencioso Electoral, el Memorando Nro. CNE-JPEL-2022-0408-M firmado electrónicamente por la presidenta de la Junta Provincial Electoral de Loja, en una (01) foja con tres (03) fojas de anexos.

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1. Competencia

¹⁴ Fs. 265 a 469.

¹⁵ Fs. 436 a 442.



22. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el presente recurso subjetivo contencioso electoral, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 61; numerales 1, 2 y 6 del artículo 70, numeral 1 del artículo 268, numeral 2 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, LOEOPCD); numeral 1 del artículo 4, artículo 180 y numeral 2 del artículo 181 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE).

2.2. Legitimación Activa

23. De la revisión del expediente, se observa que el señor Vladimir Antonio Eras Samaniego (en adelante “el recurrente”), interviene en calidad de director provincial del Movimiento PUEBLO, IGUALDAD, DEMOCRACIA LISTA 4¹⁶, por lo tanto, cuenta con legitimación activa para presentar el presente recurso subjetivo contencioso electoral, de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 244 de la LOEOPCD; y, numeral 1 del artículo 13 e inciso segundo del artículo 14 del RTTCE.

2.3. Oportunidad de la interposición del recurso

24. El recurrente sostiene que interpone el recurso subjetivo contencioso electoral por la causal 2 del artículo 269 de la LOEOPCD, respecto a dos (02) oficios emitidos por la licenciada Sandra Marita Rodríguez Carrión, presidenta de la Junta Provincial Electoral de Loja, de 01 de octubre de 2022 y 12 de octubre de 2022¹⁷, esto requerirá un pronunciamiento más adelante.
25. Conforme se verifica de la razón sentada por el secretario general de este Tribunal, que obra a fojas 28 del expediente, ingresó el escrito que contiene el recurso con fecha 14 de octubre de 2022 a las 13h55, por lo tanto, se ha interpuesto de forma oportuna, dentro del plazo de (03) tres días previsto en el artículo 269 de la LOEOPCD.

III. Análisis de fondo

3.1. Argumentos del recurrente

26. El director ejecutivo provincial del Movimiento PID, Lista 4, comparece ante este Tribunal para interponer un recurso subjetivo contencioso electoral al amparo de lo previsto en los artículos 106¹⁸ y 269 numeral 2 del Código de la Democracia.

¹⁶ Fs. 154 a 158 (Resolución NRO. 0220-LHCJ-DPEL-CNE-2022 de 29 de junio de 2022)

¹⁷ Oficios Nros. CNE-JPEL-2022-0020-O y CNE-JPEL-2022-0031-O.

¹⁸ **Código de la Democracia, Art. 106.-** “Si el Consejo Nacional Electoral o la Junta Provincial Electoral negaren la solicitud de inscripción de una candidatura, el representante de la correspondiente organización política o quien le esté subrogando, podrá recurrir de la negativa para ante el Tribunal Contencioso Electoral, dentro de dos días de producida la negativa. Dicho Tribunal resolverá en quince



27. En la especificación del acto administrativo se refiere a los siguientes oficios:

- a) **Oficio Nro. CNE-JPEL-2022-0020-0, de fecha 01 de octubre de 2022**, suscrito por la Lcda Sandra Marita Rodríguez Carrión, presidenta de la Junta Provincial Electoral de Loja, en el cual indica: *“(...) el plazo para la inscripción de candidaturas era desde el 22 de agosto hasta las 18h00 del 20 de septiembre de 2022 en el cual era responsabilidad de las organizaciones políticas cargar toda la información al sistema informático, de manera que la Junta Provincial Electoral de Loja pueda realizar la recepción de dichas candidaturas. En este contexto no es posible atender su requerimiento debido a que el mismo es extemporáneo (...)”*.
- b) **Oficio Nro. CNE-JPEL-2022-0031-0, de fecha 12 de octubre de 2022** suscrito por la Lcda. Sandra Marita Rodríguez Carrión, presidenta de la Junta Provincial Electoral de Loja, en el cual señala: *“(...) resulta inoficioso que esta Junta Provincial Electoral vuelva a tratar el mismo tema que ya fue atendido oportunamente mediante los oficios Nro. CNE-JPEL-2022-0020-O y Oficio Nro. CNE-JPEL-2022-0021-O, así mismo el Pleno del Consejo Nacional Electoral No. PLE-CNE-41-07-10-2022 ya se ha pronunciado sobre este particular”* (SIC).

28. El recurrente manifiesta, en lo principal, que mediante Oficio Nro. OPEL-PID-2022-043 de 20 de septiembre de 2022, enviado mediante correo electrónico archivolaja@cne.gob.ec, se comunicó a la Delegación Provincial Electoral de Loja, el cambio de la primera candidata principal rural, señorita Darling Suley Siguenza Guzmán en reemplazo de la abogada Vanessa Piedad Quezada Chamba; no obstante, pese a haber notificado con dicho cambio, el día 20 de septiembre de 2022, en horas de la mañana se produjo un error técnico en el sistema de inscripción de candidatos, específicamente en la ventana referente a las elecciones primarias, apareciendo la nota: “LA CEDULA NO SE ENCUENTRA CON EL REGISTRO ELEECTORAL” (SIC).
29. En esa misma línea, el recurrente señala que conversó de este particular con el señor David Rosales, técnico del Consejo Nacional Electoral- Loja, quien manifestó que extendió la consulta sobre el presunto error técnico en el sistema a la ciudad de Quito. Al no obtener respuesta, mediante Oficio Nro. 006-DP-PID-2022 de 27 de septiembre de 2022, requirió a la DPE Loja autorice a quien corresponda continúe con el proceso de primarias e inscripción en físico de la lista de concejales rurales del cantón Loja, ante lo cual, la JPE de Loja respondió mediante Oficio Nro. CNE-JPEL-2022-0020-O de 01 de octubre de 2022, negando el pedido por extemporáneo.
30. Frente a este hecho, el recurrente interpuso un recurso de impugnación en contra del Oficio Nro. CNE-JPEL-2022-0020-O, para lo cual, el Consejo Nacional Electoral

días contados a partir del día siguiente de la fecha de admisión a trámite que deberá realizarse en el plazo máximo de dos días de receptado el expediente completo.”



resolvió el 07 de octubre de 2022, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-41-07-10-2022 y notificada el 08 de octubre de 2022 al hoy recurrente, inadmitiendo la petición, por cuanto la misma no se adecuaba a lo dispuesto en los artículos 102, 239 y 242 de la LOEOPCD, al no existir un acto administrativo recurrido.

31. Ante esa respuesta, el señor Eras presentó mediante Oficio Nro. 012-DP-PID-2022 de 10 de octubre de 2022, un nuevo pedido de impugnación para que sea resuelto su pedido de recepción de candidaturas, para lo cual, la Junta Provincial Electoral de Loja respondió que resulta inoficioso volver a tratar el mismo tema.
32. De lo manifestado, el recurrente fundamenta su pretensión en el siguiente cargo: La presidenta de la Junta Provincial Electoral de Loja no atendió el pedido referente a la autorización para que se continúe con el proceso de primarias e inscripción en físico de la lista de concejales rurales del cantón Loja, del Movimiento PID- Lista 4, pese a que todo se debió a un error técnico en el sistema de inscripción de candidatos. Lo que, en opinión del recurrente, vulneró sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica (art. 82 de la Constitución de la República), al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.I CRE); y, al derecho de participación (61.1 CRE).

VI. Análisis del Caso

33. De los hechos puestos en conocimiento de este Tribunal, me separo del criterio de los jueces de mayoría, puesto que, el cargo alegado a la seguridad jurídica depende de la presunta vulneración a la garantía del debido proceso a la motivación, en virtud de que, a criterio del recurrente, la Junta Provincial Electoral de Loja se negó a receptor, de manera física, los formularios de inscripción de candidaturas a las dignidades de concejales rurales del cantón Loja, en virtud de haberse presentado la falla técnica en el Sistema de Inscripción de Candidaturas.
34. Al respecto, el suscrito juez electoral sostiene que, la causal del numeral 15 del artículo 269 de la LOEOPCD, en concordancia con la del numeral 15 del artículo 181 del RTTCE, es muy clara al señalar textualmente lo siguiente:

(...) Recurso subjetivo contencioso electoral es aquel que se interpone en contra de las resoluciones o actos de la administración electoral por decisiones en las que se lesionen los derechos de participación de los ciudadanos, las candidatas y candidatos y organizaciones políticas; y, por conflictos internos de las organizaciones políticas y por las resoluciones que adoptan sus organismos directivos, cuando desconocen un derecho particular o lesionan un bien jurídicamente protegido.

Este recurso se podrá plantear en los siguientes casos:

(...)

15. Cualquier otra resolución, formal o materialmente electoral, que emane del Consejo Nacional Electoral, sus unidades desconcentradas o de las juntas electorales regionales, distritales, provinciales y especial del exterior que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tenga un procedimiento previsto en esta Ley.



35. Del artículo transcrito *ut supra*, precisa destacar que en cuanto a la situación fáctica del caso *in examine* cuanto del escrito del recurso, se denota que no hubo la calificación ni la inscripción de determinadas candidaturas a la dignidad de concejales rurales, del cantón Loja, de la provincia de Loja, auspiciadas por el Movimiento Pueblo, Igualdad, Democracia- PID, lista 4, esto es, la Junta Provincial Electoral de Loja no verificó requisitos ni prohibiciones de los precandidatos, porque no se receptó la documentación en línea ni en físico por parte del órgano desconcentrado electoral, por tanto, no se trata de aceptación o negativa de candidaturas¹⁹.
36. Partiendo de aquello, el artículo 76.3 de la Constitución establece que “(...) *sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento*”. A esta disposición constitucional, la Corte Constitucional consideró que la vulneración de las reglas de trámite previstas en la legislación procesal se da cuando se cumplen dos requisitos: a) violación de alguna regla de trámite; y, b) el consecuente socavamiento del principio del debido proceso²⁰.
37. Respecto del requisito descrito en el literal a), se identifica de la revisión del proceso, que el presente recurso subjetivo contencioso electoral fue admitido a trámite por la causal del numeral 2 del artículo 269 de la LOEOPCD, esto es: “*Aceptación o negativa de inscripción de candidatos, y aquellos casos de incumplimiento de principios y reglas de paridad e inclusión de jóvenes*”. Sin embargo, se deja constancia que, el señor Vladimir Eras recurre de los oficios emitidos por la Junta Provincial Electoral de Loja, es decir, de la lectura de los mismos no existe negativa ni aceptación a la inscripción de candidatos, sino más bien, hace referencia exclusivamente a la no recepción de la solicitud de inscripción, para que solo entonces inicie el procedimiento de inscripción y calificación, el cual, a su vez, trae consigo otras connotaciones que serán analizadas de manera inmediata.
38. En primer lugar, cabe indicar que tanto el Consejo Nacional Electoral cuanto el Tribunal Contencioso Electoral son instituciones públicas autónomas, encargadas de promover los procesos electorales y fortalecer la democracia de manera integral. En este sentido, se aprobó la LOEOPCD en el año 2009, con reformas introducidas el año 2020, con las cuales se ajustaron los requisitos que deben cumplirse para ser candidato o candidata, los mismos que varían según la dignidad a elegir. Sin embargo, de manera general, se necesita tener mayoría de edad, encontrarse en goce de los derechos políticos, y no encontrarse en ninguna de las prohibiciones previstas en el artículo 113 de la Constitución, en concordancia con las previstas en el artículo 96 de la LOEOPCD.
39. Ahora bien, el órgano administrativo electoral, para cumplir el procedimiento de inscripción de candidaturas ha desarrollado un sistema propio de la institución, denominado “sistema de inscripción de candidaturas”, el cual busca brindar mayor

¹⁹ De acuerdo al artículo 37 de la LOEOPCD, le corresponde a la Junta Provincial Electoral, entre otras atribuciones, calificar las candidaturas de su jurisdicción; así como, conocer y resolver en sede administrativa las objeciones y correr traslado de las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre calificación de candidaturas.

²⁰ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 740-12-EP/20 de 07 de octubre de 2020.



celeridad y agilidad a favor de las organizaciones políticas en cuanto a la recepción de la documentación de los resultados obtenidos en los procesos de democracia interna²¹.

40. Resulta indispensable señalar que, una vez recibida la documentación (formulario de inscripción) por parte del órgano desconcentrado electoral, es puesta en conocimiento de las demás organizaciones políticas inscritas con la finalidad de que puedan objetar, si no existen objeciones, recién se realiza la etapa de calificación, que consiste en la verificación de que se cumplan todos los requisitos establecidos en la ley; así como, se revisa que los precandidatos no se encuentren inmersos en algunas de las prohibiciones previstas en la Constitución y en la ley de la materia.
41. Cumplido con todo lo anterior, recién se emite un informe técnico por parte de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, y posteriormente, un informe jurídico por parte de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, para conocimiento y resolución de los consejeros y consejeras del CNE, o de la Junta Provincial Electoral, según sea el caso, quienes son encargados de aceptar o negar una candidatura, mediante una resolución.
42. A partir de este razonamiento, la obligación descrita es absoluta, puesto que, la pretensión del hoy recurrente se circunscribe, en lo principal, al verbo rector -receptar-, esto es, que se reciba la documentación por parte del órgano electoral desconcentrado para iniciar el procedimiento de inscripción de los precandidatos del Movimiento Político Pueblo, Igualdad, Democracia – PID, de Loja, a fin de que se tutelen sus derechos de participación; y, de esa manera, se proceda recién a la etapa de calificación; y, de proceder, se pase a la etapa de la inscripción.
43. Dicho esto, se evidencia que la causal por la cual, se debía sustanciar el presente recurso subjetivo contencioso electoral es la prevista en el numeral 15 de los artículos 269 de la LOEOPCD y 181 del RTTCE, puesto que no existe, en la normativa electoral, un procedimiento específico previsto en contra de fallas en el sistema de inscripción de candidaturas; y, además, el acto del que se recurre guarda relación con una declaración unilateral de voluntad, que si bien es cierto no cuenta con el formato propio de una resolución, contiene las características de un acto administrativo porque expresa la voluntad de la administración electoral que genera efectos jurídicos inmediatos, conforme determina el artículo 98 del Código Orgánico Administrativo²².
44. Por lo tanto, sustanciar el presente recurso subjetivo contencioso electoral por la causal 2 de los artículos 269 de la LOEOPCD y 181 del RTTCE ocasionaría su eventual desnaturalización, puesto que, conforme al análisis en líneas anteriores, el objeto de la controversia versa sobre la falta de recepción de la documentación de los

²¹ El proceso de elecciones primarias inicia al interior de las organizaciones políticas, en el cual lo que se busca es la participación de la mayor cantidad de afiliados o adherentes y que se respeten los principios y reglas de paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres, así como de inclusión de jóvenes.

²² Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo.



precandidatos a la dignidad de concejales rurales del cantón Loja, provincia de Loja. De ahí que, el juez electoral no puede declarar la admisión del presente recurso en base a un trámite que no es el adecuado, cuando claramente el fin de la pretensión se refiere a la falta de recepción de los formularios de inscripción de los precandidatos por fallas en el sistema de inscripción de candidatos.

45. Ahora bien, con relación al punto previsto en el literal b) del párrafo 36 de la presente sentencia, se evidencia que, debido a que el recurso subjetivo contencioso electoral se origina en la falta de recepción, es pertinente que este Alto Tribunal aluda a la naturaleza del acto recurrido, a fin de determinar si a través de un recurso subjetivo contencioso electoral, procede el análisis de su admisibilidad.
46. En este sentido, la legislación ecuatoriana en materia electoral es muy clara, en su artículo 245.2 numeral 3 de la LOEOPCD y artículo 6 numeral 3 del RTTCE que, quien recurre deba especificar el acto, resolución o hecho respecto del cual interpone su recuso, con señalamiento del órgano que emitió el acto o resolución y la identidad de a quien se atribuye la responsabilidad del hecho. Ahora bien, toda vez que el ordenamiento jurídico ha previsto como requisito indispensable dicha especificidad, resulta necesario señalar que los oficios hoy recurridos fueron emitidos por la presidenta de la Junta Provincial Electoral de Loja; y, por ende, alcanzan su materialización documental al estar dotados de las formalidades exigidas en la norma de la materia.
47. Por las consideraciones fácticas y jurídicas expuestas, se determina que no se ha cumplido con el procedimiento previsto en la normativa electoral para sustanciar la presente causa; y, en consecuencia, si bien el artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: “(...) *no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades*”, este juez verifica que la falta de aplicación del procedimiento adecuado, constituye una solemnidad insubsanable por cuanto afecta en el caso concreto, el derecho a la tutela judicial efectiva, dado que es en base a la especificación de la causal en la etapa de admisibilidad que se determina el procedimiento a seguir para la sustanciación del recurso.
48. Por otra parte, es importante tomar en cuenta el que Pleno de este Tribunal ya se pronunció mediante sentencia dictada en la causa Nro. 304-2019-TCE y otras (acumuladas) de 17 de octubre de 2019, que: “(...) *uno de los deberes de los jueces es examinar todos los actos procesales antes de darle trámite para evitar la nulidad por eventuales defectos de forma* (...)”.
49. Para concluir, en virtud de todo lo analizado, a criterio del suscrito juez electoral, se ha viciado el procedimiento; y, por lo tanto, procede declarar la nulidad del auto de admisión a trámite de 14 de noviembre de 2022, constante a fojas 452 a 454 del expediente electoral.

VII. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el suscrito juez electoral, resuelve:

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec



PRIMERO.- Declarar la nulidad del auto que obra a fojas 452 a 454 del expediente procesal, por haberse evidenciado la omisión de solemnidad sustancial al no observar el procedimiento previsto en la normativa electoral.

SEGUNDO.- Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de fojas 452 en adelante; y, en consecuencia, disponer que se encauce el trámite del presente recurso, conforme a lo manifestado en esta sentencia.

TERCERO.- Disponer que la presente causa se remita al juez electoral para que encauce el presente expediente y proceda con el análisis y sustanciación de fondo de la causa, observando lo ordenando en la sentencia, las garantías básicas del debido proceso, el derecho a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica contemplados en la Constitución de la República del Ecuador.

CUARTO.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

4.1. Al recurrente, señor Vladimir Antonio Eras Samaniego y a sus patrocinadores, en las direcciones electrónicas: wilsontorosegovia@gmail.com / miriansol@gmail.com / vlaeras1@gmail.com / movimientopidloja2022@hotmail.com y en la casilla contencioso electoral Nro. 121.

4.2. A la Junta Provincial Electoral de Loja, a través de su presidenta, sandrarodriguezc@cne.gob.ec / pablogudino@cne.gob.ec.

4.3. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidenta, en la casilla contencioso electoral Nro. 003, así como en las direcciones electrónicas: asesoriajuridica@cne.gob.ec / santiago vallejo@cne.gob.ec / dayanatorres@cne.gob.ec / noraguzman@cne.gob.ec / secretariageneral@cne.gob.ec.

QUINTO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO.- Actúe el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-” F.) Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c),
JUEZ VOTO SALVADO**

Certifico.- Quito, D.M., 26 de noviembre de 2022.



Firmado electrónicamente por:
**DAVID ERNESTO
CARRILLO
FIERRO**

Mgtr. David Carrillo Fierro
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral
dab